

de solicitud: 17 de julio de 1986. Ampliación en Puerto Real, de una industria de fabricación de elementos de dirección.

«Geconsa General de Composite, Sociedad Anónima» (a constituir) (expediente CA-53). Fecha de solicitud: 25 de mayo de 1987. Instalación en Cádiz de una industria de fabricación de elementos de corcho fibra de vidrio.

«Cultivos Piscícolas Marinos, Sociedad Anónima» (expediente CA-54). Fecha de solicitud: 8 de junio de 1987. Ampliación en San Fernando de una industria de acuicultura.

«Isokasa» (a constituir) (expediente CA-58). Fecha de solicitud: 25 de septiembre de 1987. Instalación en Puerto Real de una industria de fabricación de elementos de habitación de buques y artefactos.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 5 de febrero de 1988.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

5893 *ORDEN de 10 de febrero de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional dictada en 14 de septiembre de 1987, en recurso número 26.083 interpuesto por «Agromán, Empresa Constructora, Sociedad Anónima», contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 20 de marzo de 1985, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 14 de septiembre de 1987 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en recurso número 26.083 interpuesto por «Agromán, Empresa Constructora, Sociedad Anónima», contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 20 de marzo de 1985, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora señora Rodríguez Herranz, en nombre y representación de la Entidad «Agromán, Empresa Constructora, Sociedad Anónima», frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 20 de marzo de 1985, a las que la demanda se contrae, debemos declarar y declaramos no ser conformes a derecho y, por consiguiente, anulamos el referido acto económico-administrativo al presente impugnado, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido indebidamente por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, en relación con la certificación de obras de actual referencia, debiendo la Administración demandada entregar a la Entidad actora la cantidad retenida de 461.538 pesetas, por el concepto aludido, todo ello, sin hacer una expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas en este proceso jurisdiccional.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de febrero de 1988.-P. D., el Subsecretario, José María García Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

5894 *ORDEN de 10 de febrero de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada en 3 de marzo de 1986, en recurso contencioso-administrativo número 306.989 interpuesto por la Confederación Española de Fabricantes de Piensos Compuestos contra el Real Decreto de 23 de mayo de 1983, que modificó determinados tipos impositivos del texto refundido del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 3 de marzo de 1986 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo número 306.989 interpuesto por la Confederación Española de Fabricantes de Piensos Compuestos contra el Real Decreto de 23 de mayo de 1983, que modificó

determinados tipos impositivos del texto refundido del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Primero.-Desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Confederación Española de Fabricantes de Piensos Compuestos tramitado ante la Sala con el número 306.989.

Segundo.-Declara ajustado a derecho en su totalidad el Real Decreto de 23 de mayo de 1983 -número 1.577- que determinó los tipos de gravamen del Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas a las ventas, entregas y transmisiones de piensos compuestos.

Tercero.-Se desestiman las restantes pretensiones de la demanda sobre la pretendida vigencia del Real Decreto de 14 de mayo de 1982, a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-ley de 29 de diciembre del mismo año.

Cuarto.-No se hace pronunciamiento alguno en cuanto al pago de las costas en este recurso.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de febrero de 1988.-P. D., el Subsecretario, José María García Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

5895 *ORDEN de 11 de febrero de 1988 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Uva de Vinificación comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988.*

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988 y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Uva de Vinificación incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1988 se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrarios aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.-Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.-Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20 se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en los anexos de la presente disposición.

Quinto.-Si el asegurado dispusiera de instalaciones fijas o semifijas adecuadas contra el riesgo de helada, gozará de una bonificación del 10 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de helada.

Si el asegurado dispusiera de mallas antigranizo de características adecuadas para los fines perseguidos gozará de una bonificación del 50 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de pedrisco en la parcela que las tenga.

Sexto.-La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.